

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso de ejecutivo informándole que el ya obra en el expediente la providencia faltante requerida por este despacho en auto del 05 de mayo de 2022, se encuentra pendiente resolver los recursos de reposición y apelación presentados por el promotor y el deudor. Ordene.

Santa Marta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés 23 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el expediente, percata el despacho que se allegó la pieza procesal faltante en el asunto por lo que es pertinente pasar a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el promotor del proceso de negociación de deudas ALFONSO CHAMIE MAZZILLI y el recurso de apelación presentado por el deudor el señor JOSE ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO CASTILLO.

Así las cosas. Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el promotor del proceso de negociación de deudas ALFONSO CHAMIE MAZZILLI y el recurso de apelación presentado por el deudor el señor JOSE ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO CASTILLO, en contra del auto del 26 de enero del año en curso, a través del cual el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, despacho de origen del proceso, resolvió rechazar la demanda.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA en el auto de fecha 05 de abril de 2021, inadmitió el proceso de liquidación patrimonial remitido desde el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, encontró que

la “demanda” no cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 539 del CGP en específico los siguientes:

“...Con lo anterior, y por lo sucedido en pretéritas oportunidades, este juzgado hizo la claridad que pese a esa circunstancia el libelo no queda eximido de cumplir los requisitos de admisibilidad que estipuló el legislador procesal a partir del artículo 82 de la obra en mención, y los específicos de esta especie de demandas que están recogidos en el 539 ídem y demás normas relacionadas.

A propósito de esa regla, estableció de manera clara que a la misma se anexarán los siguientes documentos: “Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos”, el que se echó de menos en esta solicitud. Es por ello que los hechos no estuvieron del todo clarificados.

No se adjuntaron los respectivos certificados de existencia y representación legal de la entidad financiera llamada a negociar ni el del Edificio Miramar.

Como se pudo notar la demanda fue dirigida, según el folio primero, al CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA, no a una agencia judicial. Y si bien el artículo 539 ídem en su inciso primero determinó que ésta se puede impetrar por el mismo deudor, no dejó de ser una duda si este proceso se lleva por el mismo deudor o por medio de apoderado, ya que a folio 74 se divisó poder conferido a una profesional del derecho para que fungiera como su vocera judicial en el proceso de negociación ante el referido centro de conciliación, el que una vez fracasado fue remitido, tal cual, a esta agencia judicial. Fue así como no se avizoró poder para actuar ante esta Jurisdicción.”

Al respecto el Dr. ALFONSO CHAMIE MAZZILLI, quien fungió como conciliador dentro del proceso de negociación de deudas, cuyo fracaso dio nacimiento al proceso de liquidación patrimonial que nos atañe, allegó escrito en el que estableció una línea de tiempo de las gestiones que se adelantaron dentro del proceso de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA y que tuvo como resultado el fracaso del trámite conciliatorio por no contar el acuerdo con los votos necesarios para su aprobación, por lo que resolvió.

“...RESUELVE:

- 1. Declarar el fracaso del proceso de negociación de deudas solicitado por el señor JOSE ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO.*
- 2. Remítase las diligencias al Juez Civil Municipal de conocimiento para que declare la apertura del proceso de liquidación.”*

En su escrito citando los artículos 563, 560 y 534 del CGP, expresó,

3 No estamos por lo tanto ante una "solicitud de admisión de demanda de insolvencia de persona natural no comerciante", sino ante la iniciación de un procedimiento de liquidación patrimonial, de acuerdo con las normas antes citadas.

4. Ahora bien, los competentes para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de la persona natural no comerciante son los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de los conciliadores inscritos en sus listas y las notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto. (art. 533 C. G. P.)

Una vez allegado este escrito el despacho de origen en el auto de fecha 02 de septiembre de 2021, manifestó lo siguiente respecto del escrito presentado por el Dr. ALFONSO CHAMIE MAZZILLI.

"...Revisada la presente demanda, este Despacho mediante auto calendarado cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021), procedió a inadmitir la misma, por las razones allí consignadas, además concedió un término de cinco (5) días, para que la subsanará.

La parte demandante presentó memorial dentro del término legal ante la secretaría de este Juzgado vía correo electrónico (13/04/2021), a fin de subsanar las falencias detectadas; no obstante, observa el despacho que la parte demandante no realizó pronunciamiento frente a los siguientes puntos:"

En dicha providencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA expresó que el incoante no subsanó la "demanda", pues el escrito no realizó pronunciamiento sobre los yerros manifestados en el auto que inadmitió de fecha 05 de abril de 2021 por lo que decidió.

"...RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EL ESTADO DE INADMISIÓN el presente PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NO COMERCIANTE DE JOSE ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere, se le rechazará."

El incoante, no allegó escrito subsanando los errores esbozados por el despacho de origen en el auto que mantuvo en estado de inadmisión el asunto por lo que este el 26 de enero de 2022 procedió a rechazarla.

A través del proveído precitado la agencia judicial de origen por considerar que este no se subsanaron los yerros anotados en el auto que inadmitió la liquidación patrimonial presentada resolvió; *Examinado el presente proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NO COMERCIANTE, este despacho mediante*

auto calendarado 02 de septiembre de 2021, procedió a inadmitir la misma, por las razones allí consignadas, además concedió un término de cinco (5) días, para subsanarla. Vencido el término legal para subsanarlo, sin que se hubiere subsanado el mismo este despacho procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. ...RESUELVE: Rechazar el presente proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NO COMERCIANTE, por los motivos antes descritos”.

Inconforme con esta determinación el conciliador y promotor dentro del proceso de negociación de deudas, dentro del término legal es decir el día 01 de febrero de 2022, interpuso el recurso horizontal que ocupa la atención del despacho, argumentando, en compendio, que *“Dentro del término antes señalado, este operador presentó memorial en donde, de manera extensa, aclaró a ese Despacho que: No estamos por lo tanto ante una “solicitud de admisión de demanda de insolvencia de persona natural no comerciante”, sino ante la iniciación de un procedimiento de liquidación patrimonial, de acuerdo con las normas citadas”. Se citó el artículo 563 del Código General del Proceso sobre la apertura de la liquidación patrimonial. De igual forma se aclaró como los Centros de Conciliación son los competentes para conocer los procesos de negociación de deudas de conformidad con el artículo 533 ibídem y se solicitó declarara abierto el procedimiento de liquidación patrimonial. Para mayor comprensión adjuntamos el escrito citado.*

A pesar de lo anterior ese Despacho, mediante auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinte y uno (2021), resuelve “MANTENER EL ESTADO DE INADMISIÓN el presente PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE JOSE ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO”, con las mismas razones del auto de inadmisión y concede, nuevamente, el término de cinco (5) días para que la subsane.

Mediante auto de fecha 26 de enero de dos mil veintidós (2022), ese Despacho, resolvió: 1º Rechazar el presente proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, por los motivos antes descritos, con lo cual incurre en violación del debido proceso al inaplicar las normas del proceso de insolvencia económica de la persona natural no comerciante contenidas en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso y en especial las relativas a la liquidación patrimonial establecidas en el artículo 564 y siguientes del mismo código. Por lo anterior deberá usted REPONER el auto recurrido y proceder en consecuencia a darle aplicación a las normas antes citadas. De no acceder a la anterior solicitud de reposición, me permito interponer el recurso de APELACIÓN para que este asunto sea decidido por su superior, de conformidad con los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso.”

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Sentando lo anterior, el despacho advierte que revocará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

Los argumentos de hecho expuestos por el recurrente tienen la virtualidad de trastocar la decisión recurrida, pues al estudiar las normas que regulan tanto el proceso de negociación de deudas contenidas en el capítulo II del CGP como el de liquidación patrimonial contenida en el capítulo IV ibídem.

Encuentra el despacho que no le asiste razón a los argumentos esgrimidos por el juzgado de origen JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA para rechazar el presente proceso de liquidación patrimonial de JOSE ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO.

Previo a adentrarnos en el estudio del recurso, sea lo primero recalcar que este despacho encontró necesario se remitiera el auto que inadmitió la demanda, pues de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 90 del CGP Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que el despacho de origen inadmitió la demanda en el auto del 05 de abril de 2021 y del 02 de septiembre de 2021, serán objeto de estudio del presente auto que resuelve el recurso de reposición presentado por el extremo activo en contra del auto del 26 de enero de 2022 que rechazó la liquidación patrimonial de JOSE ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO.

Así las cosas, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, incurrió en un error, al emitir el auto de fecha 05 de abril de 2021, ya que si bien, este despacho puede estudiar la remisión del proceso de liquidación patrimonial que se hace

por conducto del conciliador que dirigió el concurso, lo cierto es que de cara a las disposiciones del estatuto procesal que regula la materia, no nos encontramos frente a una “demanda” o “solicitud” elevada por este, sino ante una remisión que por competencia y disposición expresa del estatuto procesal corresponde al juez civil municipal del domicilio del deudor, tal como lo expresa la norma adjetiva.

ARTÍCULO 559. FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN. *Si transcurrido el término previsto en el artículo [544](#) no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.*

No le corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL al conocer de la liquidación patrimonial remitida por el conciliador, realizar un estudio de admisibilidad, pues como se ha dicho anteriormente no se trata de una demanda o solicitud varia que de acuerdo a la norma procesal si es susceptible de ser inadmitida, es de advertir que el juez que conozca de la liquidación patrimonial puede de acuerdo a los poderes de documentación del juez contenidos en el TITULO III del CGP, requerir la información que necesite para tramitar la liquidación patrimonial remitida, pero no debe someterla a un estudio de admisión, pues la norma especial no lo contempla, el trabajo del juez es decidir sobre su apertura como lo indica el estatuto procesal, esto es revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 563 del CGP.

ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. *La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:*

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo [560](#).*

El juzgado de origen confundió las normas que regulan EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS contenidas en el CAPITULO II del CGP, puesto que los requisitos a los que se refiere el auto del 05 de abril de 2021 contenidos en el artículo 539 del CGP son propios de la negociación de deudas, mas no de la liquidación patrimonial.

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. *La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

En este asunto, el estudio de admisibilidad de la solicitud de negociación de deudas de JOSE ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO, fue agotado al

momento de su presentación ante el centro de conciliación CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA, quien lo admitió llevó a cabo y a causa del fracaso de la negociación remitió al juez civil municipal.

Este último punto es importante, y es lo que explica por qué la remisión de la liquidación patrimonial del deudor no es susceptible del estudio de admisión, primero porque como se dijo antes las normas que regulan el proceso de liquidación patrimonial contenidas en el CAPITULO IV del CGP no lo contemplan, segundo porque si bien este procedimiento es consecuencia del otro, este último nace no por la voluntad del deudor en liquidarse patrimonialmente, su voluntad llega hasta el proceso de negociación de deudas, donde uno de sus principios principales es la conciliación, ya fracasada la negociación es **la ley la que dispone la apertura de la liquidación patrimonial** e impone una orden al conciliador pues es su obligación remitir lo discurrido en el proceso de negociación de deudas para que el juez aperture la liquidación patrimonial.

Es por ello que el legislador a pesar de crearlos como procedimientos para la INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE dispuso dos procedimientos distintos para llevarla a cabo, uno es la NEGOCIACION DE DEUDAS y para la LIQUIDACION PATRIMONIAL, pues uno es auto-compositivo y el otro es hetero-compositivo y tiene lógica, pues teniendo en cuenta los efectos tanto de la negociación de deudas como de la liquidación patrimonial, para mantener el orden publico es necesario que el juez, refiriéndonos al proceso de liquidación patrimonial, decida sobre el cumplimiento de las acreencias del deudor, respaldar el derecho de los acreedores conservando la garantía general de acreedores.

Ahora bien, no es menos cierto que en el auto que inadmitió la liquidación patrimonial de JOSE ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO, se pidió se allegaran documentales como:

- los respectivos certificados de existencia y representación legal de la entidad financiera llamada a negociar ni el del Edificio Miramar.

No ocurre lo mismo respecto del poder otorgado a la abogada LILIANA MARCELA BERMUDEZ BARRERA, pues como reza en el poder obrante a folio 74 del cuaderno principal del proceso de negociación de deudas en el expediente digital, a esta abogada el deudor solo le otorgó poder para que lo represente dentro del PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANES en la fase de NEGOCIACION DE DEUDAS, por lo que es claro para el despacho que dicho poder no se extiende a esta instancia.

Por esta razón se requerirá al deudor para que allegue al despacho las documentales mencionada y aclare al despacho si concurre al proceso con o sin apoderado.

En cuanto a los recursos de apelación presentados en contra de la decisión por el conciliador del proceso de negociación de deudas en el asunto y por el deudor, en vista de la prosperidad del recurso horizontal no es necesario referirnos a estos.

Lo anterior son razones suficientes para revocar la decisión emitida por auto del trascendido 26 de enero de 2022.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 26 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR, al deudor JOSE ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO y al CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA, previo a aperturar el proceso de liquidación patrimonial alleguen las documentales y aclaren al despacho de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta decisión

Notifíquese y Cúmplase

**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d8c498558a798b63034db0d70d88635833742aa71a33704578ebaf4855d545**

Documento generado en 24/08/2022 04:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>